



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: **004830**

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 20 DE NOVIEMBRE DE 2009

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII, 20, 21 Y 24 APARTADO B DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

RESOLUCIÓN DE PLENO

Resolución aprobada en Acuerdo: P/010807/420

Sesión: XVII ORDINARIA DEL 2007

Fecha: 1 DE AGOSTO DE 2007

Solicitante de confirmación de criterios: CRITERIO INTERNO

Criterios adoptados:

LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PODRÁ EMITIR OPINIÓN FAVORABLE A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES RESPECTO A SOLICITUDES PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN O EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYAN CUBIERTO LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 24 DE DICHO ORDENAMIENTO, ESTABLECIENDO POR ANALOGÍA Y EQUIDAD LAS MISMAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES QUE SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, REGLAMENTARIOS Y/O ADMINISTRATIVOS VIGENTES, SIN PERJUICIO DE AJUSTARSE, EN SU CASO, A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS QUE EN LO FUTURO SE LLEGAREN A EXPEDIR



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN:

004830

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

20 DE NOVIEMBRE DE 2009

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

Criterios adoptados:

SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, PARA EL CASO DE SOLICITUDES DE OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN O EXPLOTACIÓN DE COMERCIALIZADORAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, CUYO OBJETO DE COMERCIALIZACIÓN SEAN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NO CONTEMPLADOS EN LA REGLAMENTACIÓN VIGENTE, LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DEBERÁ ANALIZAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE QUE SE TRATE, A EFECTO DE VERIFICAR QUE LA OPERACIÓN DE LA COMERCIALIZADORA QUE SE PRETENDE LLEVAR A CABO, CUMPLE CON LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS QUE RESULTEN APLICABLES

A T E N T A M E N T E

**EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE REGISTRO DE
TELECOMUNICACIONES EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

ESTHELA ELIZABETH MENDOZA GUERRA, DIRECTORA DE REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, SUPLENDO POR AUSENCIA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7, TERCER PÁRRAFO Y 24, APARTADO B) ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA MISMA, AL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES DE ESTE ÓRGANO DESCONCENTRADO

**Acuerdo****P/010807/419**

Primero. Se aprueba la "Resolución mediante la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite respuesta a la confirmación de criterio formulada por Iusacell PCS, S.A. de C.V. respecto de los servicios autorizados en los títulos de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el acceso inalámbrico fijo o móvil en las regiones 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9, que le fueron otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 2 de mayo de 2005".

Segundo. Notifíquese.

Tercero. Se instruye al Secretario Técnico del Pleno para que agregue al Libro de Actas el original de la Resolución con las firmas autógrafas de los Comisionados, citado en el resolutivo Primero, para formar parte integrante del mismo.

III.14 Criterio interno mediante el cual se considera procedente el otorgamiento de permisos para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, sin tener el carácter de red pública.

Exposición

Comisionado Eduardo Ruiz Vega.

Deliberación

El Pleno deliberó sobre los términos del criterio. Habiéndose agotado la discusión, el Presidente solicitó a los Comisionados que emitieran su voto sobre el mismo.

Votación

El Secretario Técnico del Pleno dio cuenta de y levantó las votaciones en el siguiente sentido:

El Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones adoptó, por unanimidad, el siguiente:

Acuerdo**P/010807/420**

Primero. Problemática:

Las solicitudes para obtener permisos de comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, diferentes a los previstos en el Reglamento del Servicio de Telefonía Pública y en el Reglamento para la Comercialización de Servicios de Telecomunicaciones de Larga Distancia y Larga Distancia Internacional (en lo sucesivo, el "Reglamento de Comercializadoras"), se encuentran un estado de indefinición ante la ausencia de Reglamentación específica.

Dichos ordenamientos contienen las disposiciones a que se deben sujetar las comercializadoras en la prestación de los servicios respectivos, sin que de sus propias disposiciones se desprenda regulación específica por dichos servicios, relacionada con el establecimiento y operación de tales comercializadoras, situación que hace necesario un análisis e interpretación de las disposiciones legales que regulan la expedición de permisos para establecer y operar una empresa comercializadora.

Segundo. Marco legal:

- El artículo 31 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "LFT") establece:

"Artículo 31. Se requiere permiso de la Secretaría para:

- I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública, y
- II. Instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras".

- El artículo 32 de la LFT dispone:

"Artículo 32. Los interesados en obtener permiso deberán presentar solicitud ante la Secretaría, la cual contendrá, en lo conducente, lo establecido en el artículo 24.

La Secretaría analizará y evaluará la documentación correspondiente a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de 90 días naturales, dentro del cual podrá requerir a los interesados información adicional.

Una vez cumplidos, a satisfacción, los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría otorgará el permiso correspondiente".

- El artículo 52 de la LFT establece:

"Artículo 52. Para los efectos de esta Ley, se entiende por comercializadora de servicios de telecomunicaciones toda persona que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones".

- El artículo 54 de la LFT establece:

"Artículo 54. El establecimiento y operación de las empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones deberá sujetarse, invariablemente, a las disposiciones reglamentarias respectivas".

- El 16 de diciembre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento del Servicio de Telefonía Pública cuyo objeto es regular el establecimiento, operación y explotación de

empresas comercializadoras de telefonía pública, así como, la prestación del servicio que se realiza a través de aparatos telefónicos de uso público.

- El 12 de agosto de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Comercializadoras, cuyo objeto es regular el establecimiento y operación o explotación de comercializadoras de servicios de telecomunicaciones de larga distancia y larga distancia internacional.

Tercero. Interpretación:

Doctrinalmente se debe entender por Permiso, el reconocimiento a cargo de la autoridad competente de un derecho del particular, que allana la vía para el ejercicio de una actividad especial reglamentada por el Estado, o la realización de actos que ensanchan la esfera jurídica de su circunstancia.

De lo anterior se desprende que el derecho del particular para realizar determinada actividad deviene de la propia ley; por lo tanto, al cumplir con los requisitos exigidos por la misma, se actualiza tal derecho a través del reconocimiento de la autoridad vía el otorgamiento del Permiso correspondiente.

En este sentido, el artículo 32 de la LFT prevé que los Interesados en operar empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, para obtener un permiso, sólo deben cumplir en lo conducente, con los requisitos previstos en el artículo 24 del mismo ordenamiento y, satisfechos los mismos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "SCT") otorgará el permiso correspondiente al solicitante.

Asimismo, el artículo 52 de la LFT establece con claridad lo que deberá entenderse por comercializadora de servicios de telecomunicaciones, siendo ésta toda persona que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.

Atento a lo anterior, se considera que el legislador, para efectos del otorgamiento de permisos de comercializadoras de servicios de telecomunicaciones o para la instalación, operación o explotación de estaciones terrenas transmisoras, no consideró necesario establecer requisitos adicionales para su otorgamiento, más allá de aquellos que fueran aplicables conforme al artículo 24 de la LFT.

Atendiendo a la propia exposición de motivos de la LFT, se puede advertir que las empresas comercializadoras son consideradas como revendedoras de los servicios de telecomunicaciones prestados por los concesionarios, de ahí que los requisitos para su otorgamiento no deban ser superiores a los requeridos para el otorgamiento de una concesión de red pública de telecomunicaciones.

Dicha exposición de motivos señala *"...que la operación de empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, conocidas comúnmente como revendedoras, podrán operar mediante permiso que otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Esta nueva figura en nuestro mercado funcionará bajo reglas precisas, a efecto de que su existencia complemente la actividad de las redes públicas y de que los consumidores cuenten con más alternativas de servicio"*.

actividad de las redes públicas y de que los consumidores cuenten con más alternativas de servicio”.

Efectivamente, al fungir las empresas comercializadoras como revendedoras de servicios de telecomunicaciones que, a su vez, son proporcionados por concesionarios de redes públicas, tal actividad no requiere necesariamente de una regulación para su operación, sin dejar de considerar que tal operación estará sujeta en todo momento a lo dispuesto en las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, o a cualquiera otra que pudiera llegar a emitirse.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 54 de la LFT, al disponer que el establecimiento y operación de las empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones debe sujetarse, invariablemente, a las disposiciones reglamentarias respectivas, de ninguna manera pretende inhibir el otorgamiento de permisos para empresas comercializadoras, sino sólo fijar las reglas para su establecimiento y operación, tan es así que el artículo 32 de la LFT dispone que cumplidos, a satisfacción, los requisitos a que se refiere el artículo 24 de dicho ordenamiento, la SCT otorgará el permiso correspondiente.

Ahora bien, considerando que a la fecha de emisión del presente criterio, sólo han sido expedidos el Reglamento del Servicio de Telefonía Pública y el Reglamento de Comercializadoras, y que de una revisión de sus disposiciones se desprenden requisitos mínimos para el establecimiento de las empresas comercializadoras (*v.gr. ser persona física o moral de nacionalidad mexicana, contar con domicilio en territorio nacional y demás requisitos que en su conjunto no exceden a los previstos por el artículo 24 de la LFT*), se puede concluir que para efectos del otorgamiento de permisos de comercializadoras de servicios de telecomunicaciones no previstos en los ordenamientos de referencia, no se requieren más requisitos que aquellos previstos en el artículo 24 de la LFT y, por lo que hace al establecimiento y operación de las mismas, les serán aplicables por analogía y por otorgarles el mismo tratamiento dado a otras empresas permissionarias, aquellas disposiciones aplicables de los Reglamentos citados con anterioridad.

Por lo tanto y de conformidad con lo antes expresado, se puede concluir que para el establecimiento y operación o explotación de comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, no es indispensable el establecimiento de una reglamentación adicional al respecto, sin perjuicio de que de estimarse conveniente, se emita la reglamentación que se considere pertinente a efecto de regular la prestación de servicios de telecomunicaciones por parte de comercializadoras de los mismos. Lo anterior en el entendido que los servicios que, en su caso sean revendidos por la comercializadoras, deberán ser prestados a través de redes públicas de telecomunicaciones concesionadas en términos de la LFT.

Asimismo y en principio, no se encuentra una razón fundada para imponer obligaciones adicionales a las empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, más allá de las obligaciones que, en términos de equidad, se incorporen al propio permiso que en su caso les sea otorgado.

En tales condiciones, ante la ausencia de elementos que motiven la expedición de un reglamento que regule el establecimiento y operación o explotación de comercializadoras de servicios de telecomunicaciones en general, se considera conveniente que en el permiso respectivo se establezcan por analogía y por el principio de trato igualitario, las obligaciones y prohibiciones que ya se encuentran previstas en los ordenamientos legales, reglamentarios y/o administrativos vigentes.

En este orden de ideas, la prohibición del artículo 53 de la LFT en el sentido que, salvo aprobación expresa de la SCT, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una empresa comercializadora de servicios de telecomunicaciones, debe ser estrictamente observada para el otorgamiento, en su caso, del permiso correspondiente.

Asimismo y por las razones anotadas con anterioridad, algunas de las condiciones que deberán establecerse en los permisos que en su caso se otorguen, son las previstas en el Reglamento de Comercializadoras, particularmente las contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 12, mismas que establecen lo siguiente:

"Artículo 12. Las comercializadoras tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Comercializar los servicios autorizados en el permiso;
- II. Contratar los servicios objeto de la comercialización exclusivamente con concesionarios que tengan autorizados éstos en los respectivos títulos;
- III. Revender al público los servicios que tenga autorizados, de manera no discriminatoria, con base en la tarifa y calidad convenidas;

...".

Adicionalmente, deberá establecerse en los permisos que en su caso se otorguen, la prohibición a cargo de las comercializadoras para comercializar o intercambiar directa o indirectamente los servicios con operadores de redes y servicios de telecomunicaciones extranjeros o ubicados fuera del territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de Comercializadoras.

De igual forma, deberá incorporarse al permiso respectivo que otorgue la SCT, la condición consistente en que las comercializadoras deberán proporcionar los servicios exclusivamente a través del uso de capacidad de la red pública de telecomunicaciones del concesionario con quien contraten tal capacidad, mediante la reventa a terceros de dichos servicios como lo prevé el artículo 18 del Reglamento de Comercializadoras.

Cuarto. Se aprueba la adopción del siguiente criterio interno para la resolución de las solicitudes de Permisos de Comercializadoras de Servicios de Telecomunicaciones diferentes a los previstos en el Reglamento del Servicio de Telefonía Pública y el Reglamento de Comercializadoras:

"La Comisión Federal de Telecomunicaciones podrá emitir opinión favorable a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto a solicitudes para el otorgamiento de permisos para el establecimiento y operación o explotación de empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando se hayan cubierto los requisitos del artículo 32 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en relación con el artículo 24 de dicho ordenamiento, estableciendo por analogía y equidad las mismas obligaciones y prohibiciones que se encuentran previstas en los ordenamientos legales, reglamentarios y/o administrativos vigentes, sin perjuicio de ajustarse, en su caso, a las disposiciones reglamentarias o administrativas que en lo futuro se llegaren a expedir.

Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de solicitudes de otorgamiento de permisos para el establecimiento y operación o explotación de comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, cuyo objeto de comercialización sean servicios de telecomunicaciones no contemplados en la reglamentación vigente, la Comisión Federal de Telecomunicaciones deberá analizar la solicitud de permiso de que se trate, a efecto de verificar que la operación de la comercializadora que se pretende llevar a cabo, cumple con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables".

Quinto. Notifíquese.

III.15 Resoluciones de 2 procedimientos administrativos instaurados con motivo del aseguramiento de equipos transmisores que venían operando frecuencias de radio en la banda de FM en el Estado de Puebla, sin contar con la concesión o el permiso correspondiente.

Las Resoluciones se presentaron, estudiaron y valoraron por todos los Comisionados, incluido el Presidente del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Deliberación

El Pleno deliberó sobre el contenido de las Resoluciones. Habiéndose agotado la discusión, los Comisionados emitieron su voto sobre las mismas.

Votación

El Secretario Técnico del Pleno dio cuenta de y levantó las votaciones en el siguiente sentido:

El Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones adoptó, por unanimidad, el siguiente:

Acuerdo

P/010807/421

Primero. Se aprueban las Resoluciones de 2 procedimientos administrativos instaurados con motivo del aseguramiento de equipos transmisores que venían operando frecuencias de radio en la banda de FM en el Estado de Puebla, sin contar con la concesión o el permiso correspondiente, que se mencionan a continuación:

No.	Resolución
1	Aseguramiento de equipos que venía operando el C. René Candanedo Rocha, en la frecuencia 107.5 MHz, identificándose como "Feel de Beats" en Zacatlán, Pue.
2	Aseguramiento de equipos que venía operando el C. Juan Morales Ramos, en la frecuencia 107.5 MHz, identificándose como "la Voz de la Esperanza" en Esperanza, Pue.